

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| Demandante       | Aracely Jiménez de Muñoz                                                                                        |
| Demandada        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP |
| Radicado         | 05001 33 33 024 <b>2019-00011 00</b>                                                                            |
| Asunto           | <b>Fija fecha para audiencia de conciliación de sentencia</b>                                                   |

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.
- 2.-** A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.
- 3.-** El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó las medidas que consideró pertinentes para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 propendiendo para la realización de actos y actuaciones a través de medios electrónicos o tecnológicos, ello en concordancia con el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.
- 4.-** Que el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2º el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar

el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

**5.- El artículo 7** del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

**6.-** De acuerdo con lo anterior, para la programación de la audiencia de conciliación de sentencia, deberán cumplirse las disposiciones mencionadas.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que informen al despacho si la dirección de correo electrónico para efectos de esta diligencia es la misma consignada en la demanda y contestación o si esta ha cambiado, recordándoles que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**7.-** La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, con los correos electrónicos suministrados por las partes e intervinientes conforme al numeral anterior, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTÉ otro medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día dieciocho **(18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de la sentencia proferida por el Despacho el **13 de mayo de 2020.**

**SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 806 DE 2020 Y SU PARÁGRAFO,** la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTÉ otro medio tecnológico.

**TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES E INTERVINIENTES** para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Aracely Jiménez de Muñoz  
Demandado: UGPP  
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00011** 00

correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):  
[srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 10 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Aracely Jiménez de Muñoz  
Demandado: UGPP  
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00011** 00

Código de verificación:  
**21d5e7a29774a401298d7ed028088df027d79940fa9ad4a74a0fff28ec0485f5**

Documento generado en 06/08/2020 07:01:19 a.m.